



Señores:

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

E.

S.

D.

VALLEDUPAR, CESAR.

ASUNTO: REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN DEL AUTO INTERLOCUTORIO DEL VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO: VERBAL - IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE

RADICADO: 20001-3103005-2019-00301-00

DEMANDANTE: VICTORIA EUGENIA DANGOND CASTRO

DEMANDADO: ALBA CECILIA DANGOND CASTRO - CARLOS EDUARDO DANGOND CASTRO

Respetada señora Juez,

JESUS ALBERTO DOKU ARTETA, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número 1.065.819.150y portador de la tarjeta profesional número 344.845 expedida por el H. C.S.J, apoderado de la señora **ALBA CECILIA DANGOND CASTRO**. Me dirijo a usted con la finalidad de interponer recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio del veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021) que resolvió la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada, bajo los siguientes términos.

En el auto a reponer, su señoría afirma que "El inciso 4° del literal C del art. 590 ibidem, aplicable a este asunto que: "Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la medida cautelar decretada no está relacionada con pretensiones económicas, pues estamos ante un proceso de servidumbre y lo ordenado fue la habilitación del paso de la demandante al predio Rio Branco IV, por el portón que está sobre el puente del Rio Sambapalo que comunica a los predios, hasta tanto se profiera sentencia que ponga fin a este proceso, no hay lugar a acceder a la solicitud de la demandada de fijar caución para el levantamiento de la medida." (Cursiva fuera del Texto) omitiendo su señoría que el literal aplicado a tal solicitud no es el mencionado sino el inciso 3 del literal B del numeral primero del artículo 590 que al literal expone "El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad." (Cursiva y subrayado fuera del texto) teniendo en cuenta tal articulado no es posible inferir que el mismo, que solo se levantarán las medidas cautelares cuando estás se dirijan a pretensiones de origen pecuniario sino que en base a



aquello queda claro que las medidas cautelares de cualquier tipo pueden ser levantadas so pena de caución o remplazada por otra que ofrezca suficiente seguridad; la solicitud elevada no debe ser rechazada de plano sin realizar un estudio más extenso, ya que se cumplieron los presupuestos para levantar la medida cautelar ordenada por su despacho, esto es prestar caución con la finalidad de que la demandante no transite por la vía interna del predio rio Branco I propiedad de mi mandante, y que divide en dos su bien inmueble, afectando de manera significativa la economía y productividad del mismo; de igual formar afecta la convivencia y la seguridad en el predio afectado, cuando durante el transcurso del proceso, la señora Victoria Eugenia Dangond Castro ha transitado a su predio usando una vía veredal secundaria de tercer orden, reconocida por el POT y por el IGAC que no afecta a ninguno d ellos intervinientes en el presente proceso por ser una vía pública.

De ser confirmado por el A Quo el auto en mención, le solicitamos al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, para que en subsidio de apelación acoja nuestros argumentos y revoque y modifique la decisión adoptada, levantando la medida cautelar e imponiéndonos una caución a prestar, dejando claro que con este levantamiento de la medida cautelar no afecta a la demandante toda vez que ella ha transitado por una vía veredal secundaria de tercer orden que es una vía pública, distinta al paso privado que atraviesa el predio Rio Branco I.

Me daré por notificado Correo electrónico tal como lo dispone el decreto 806 de 2020 jesusdokuabogado@gmail.com Cel 3002429893.

No siendo más, con el mayor de los respetos.

De la señora Juez,

Atentamente,

JESÚS ALBERTO DOKÚ
Abogado